



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º: Modifícase el artículo 10 de la ley 13.811, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Dinámica de las audiencias. El día y hora fijado se constituirá el órgano jurisdiccional en la sala de audiencia o en el sitio donde se haya dispuesto su celebración. Abierta la audiencia, el Juez comprobará la presencia de las partes que deban intervenir y concederá la palabra al Agente Fiscal para que identifique en forma clara y sucinta los hechos. Finalizado ello oirá los argumentos y peticiones de las demás partes.

Serán admisibles las réplicas y contrarréplicas, las que se limitarán a la contestación de planteos o argumentos adversos que no hubiesen sido discutidos con anterioridad.

En caso de haber expresado alguna de las partes su voluntad de interponer alguno de los recursos mencionados en el artículo 6, el Juez concederá la palabra al recurrente para que efectúe la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos, bajo sanción de nulidad.

No podrán leerse escritos ni memoriales, ni peticionar que la cuestión sea resuelta por escrito.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo modificar el artículo 10 de la ley 13.811 a fin de que taxativamente el Juez interviniente asegure el otorgamiento de la oportunidad a las partes para efectuar la indicación específica de los motivos de agravio y fundamentos de los recursos de reposición y apelación cuando alguna de éstas hubiere manifestado su voluntad de interposición, durante la realización de las audiencias de carácter multipropósito previstas para el procedimiento de flagrancia en el marco del proceso penal de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, si bien ciñéndose a la letra del artículo 6 del la ley 13.811 que prescribe: “...*las decisiones jurisdiccionales a las que se refieren en el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo.*”, podría considerarse que no se exige ningún otro requisito para dar tratamiento al recurso en el Tribunal de alzada mas allá de su interposición, algunas Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal de la Provincia han considerado que ello resultaría insuficiente para la concesión del remedio procesal por no haberse realizado en la audiencia de interposición la indicación específica de los fundamentos y los agravios que lo motivan, ello con arreglo a lo previsto por el artículo 442 y cctes del CPP para la articulación de los recursos en el proceso ordinario.

En rigor de lo dicho, se cita como ejemplo el dictamen producido por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Matanza en la incidencia 30.331 con fecha 11 de septiembre de 2020, donde se declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Sra. Agente Fiscal y por el Sr. Defensor Particular por no observar las formalidades establecidas para la admisibilidad de sus respectivas impugnaciones, con fundamento en los



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y
el cuidado de las niñeras, adolescencias y juventudes*

artículos 6 segundo párrafo de la ley 13.811 y 421, 439 ,440 ,442 ,446 y concordantes del Código Procesal Penal. Este criterio jurisprudencial es sostenido desde entonces para la resolución de casos análogos en dicho Departamento Judicial.

No obstante el referido criterio no es absoluto, puesto que el artículo 15 de la citada ley 13.811 indica expresamente que *“Los recursos se mantendrán y mejorarán en audiencia oral, pública y contradictoria, que será designada por el responsable de la gestión de audiencias para ser celebrada dentro del plazo del quinto día desde la radicación ante la cámara. El Presidente concederá la palabra a las partes asegurando la contradicción.”*, y el artículo 16 en cuanto regula acerca del conocimiento del Tribunal de Alzada que : *”Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 434 y 435 del C.P.P. y salvo hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes, sólo se podrán someter a conocimiento de la Cámara aquellas cuestiones que hubiesen sido objeto de planteo oportuno y expreso ante el órgano de la instancia”*. Vale decir que desde este punto de vista, sería en la audiencia de segunda instancia la oportunidad para expresar los fundamentos del recurso interpuesto.

En definitiva, la actual redacción de la norma en trato conlleva a la apertura de distintas interpretaciones de los actores del mundo jurídico, lo cual decanta en numerosos planteos judiciales que no sólo contradicen la dinámica del proceso de flagrancia ideado por el legislador, sino que además podría implicar un riesgo para la garantía del derecho de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto y en el convencimiento de que plantear la presente modificación a la ley clarificará el procedimiento y asegurará la posibilidad del ejercicio del derecho de las partes intervinientes, es que solicito a las Señoras y Señores legisladores tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.